

Los jueces laborales y la facultad de fallar *extra o ultra petita*

Víctor Julio Díaz Daza*

Resumen

En virtud del principio de lealtad procesal, el demandante tiene la obligación de expresar con claridad y precisión sus pretensiones, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa.

En el caso de pretensiones antagónicas, la Corte Suprema ha señalado que no es posible dictar sentencia de fondo, pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo bajo el mismo precepto.

No obstante, en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo se establece que el juez de primera instancia podrá ordenar pagos no pedidos cuando éstos se encuentren probados en el proceso; el papel del juez será entonces el de realizar un análisis mesurado, evitando desnivelar la balanza procesal.

Palabras claves: Sociedad.

Abstract

By virtue of the principle of loyalty procedural, the plaintiff has the obligation to express with clarity and precision his claims, so that the defendant can exercise his right of defense.

In the case of opponent claims, the Supreme Court has indicated that it is not possible to pronounce a judgment solving the conflict, do to the fact that a thing can not be and be at the same time based in the same precept.

Nevertheless, article 50 of the Procedural Labor Code establishes that the judge of first instance can order payments no requested when these were proved in the process; the role of the judge will be to accomplish a moderate analysis, avoiding to uneven the procedural balance.

Key Word: Society.

La demanda es el marco sobre el cual se establece la relación jurídico-procesal. La investigación de algunos asuntos es, por norma general,

oficiosa, pero en otros, como los civiles, laborales o administrativos, para que pueda iniciarse y trabarse válidamente la contienda entre las partes se requiere que la parte interesada presente ante el funcionario competente su correspondiente reclamación judicial, o demanda, y dentro de ella debe plantear los hechos y omisiones en los cuales sus-

* Abogado. Especializado en Derecho Laboral. Profesor de Derecho Laboral Individual en la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. Profesor del postgrado de Derecho Laboral de la misma universidad. (Dirección: Uninorte, Km 5 vía a Puerto Colombia, Barranquilla, Colombia).

tenta su solicitud, y en qué consisten sus pretensiones, o *petitum*.

Asunto éste de tanta importancia que el legislador exige el cumplimiento de unos requisitos formales, so pena que, ante su incumplimiento, la demanda sea rechazada por inep- ta, ante la ausencia de uno de los presupuestos procesales denominado «demanda en forma».

Dentro de esos requisitos formales que deben cumplirse, la ley exige el de las pretensiones. El actor debe expresar con claridad y precisión lo que solicita que el Estado le tutele. No le es permitido al juez, con fundamento en alguno de los principios rectores tanto del derecho laboral como del procesal laboral, entrar a subsanar tan importante aspecto.

Lo anterior no es caprichoso. La contienda procesal debe trabarse, por parte del demandante, reclamando, con claridad y precisión, lo que pretende, para que el demandado, una vez conozca la reclamación, pueda ejercer su derecho de defensa. Ello, en desarrollo, entre otros, del principio de la lealtad procesal.

Cuando la demanda contenga pretensiones excluyentes o contradictorias, es decir, se reclama, por ejemplo, el reintegro al cargo que desempeñaba y los salarios dejados de percibir, y también en forma principal, reclama el pago de la indemnización por despido injusto, deberá el juez declararse inhibido para co-

nocer del fondo del asunto. No se podría condenar al pago de dicha indemnización y simultáneamente al reintegro al cargo, lo cual supondría que el contrato no ha terminado.

La cuestión entonces debe centrarse en definir si el juez laboral debe hacer un pronunciamiento de fondo a pesar de que existan pretensiones que lógicamente se excluyan entre ellas, y si debe hacerlo por existir un mandato constitucional que le imponga ese deber, o si debe hacerlo porque los mandatos procesales propios del juicio laboral, que no los del civil, así lo ordenan.

Es claro que el mandato constitucional 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal; pero prevalencia no significa exclusión del extremo de menor categoría, sino su preponderancia. El derecho sustancial debe estar por encima de las formas del juicio, que no por ello desaparecen, pues de ser así otros principios que les dan contenido, como el debido proceso, desaparecerían, con grave perjuicio para la cumplida administración de justicia.

No le corresponde al juez laboral al iniciar el proceso ni hacer la demanda. Estas actividades son de la exclusiva iniciativa del actor, y por ello son manifestación del principio dispositivo que en forma muy atenuada sigue presente en los juicios. En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre

la forma de la demanda (art. 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla; y el demandado puede formular reparos, igualmente formales, mediante el mecanismo de las excepciones previas. Pero si la inadvertencia del juez lo lleva a admitir la demanda y adelantar el juicio hasta su fase juzgadora sin corregir oportunamente los defectos que pudieran darse para la normal conformación de la relación jurídico-procesal (con sus presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal), las consecuencias desfavorables de la inobservancia de la carga procesal que incumbe al actor (en lo que debe ser actividad suya para la conformación de la relación procesal) serán para él, y desde luego, de nada le servirá alegar que el juez omitió un deber o que el demandado no actuó para corregir los errores del propio demandante.

A pesar del predominio del derecho sustancial sobre el formal o procesal, hay en este juicio un inconveniente insoslayable para que el primero esté por encima del segundo: al juez se le colocó en la imposibilidad de dictar una sentencia de fondo porque el demandante le propuso, al mismo tiempo, pretensiones opuestas y excluyentes. Y como la garantía constitucional del derecho sustancial no resuelve las situaciones antagónicas, el canon 228 de la Constitución Nacional no fue violado por el tribunal, pues una cosa no puede ser y

no ser al mismo tiempo y bajo el mismo precepto.¹

Traigo a colación la anterior decisión jurisprudencial para resaltar la importancia que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha dado a tan trascendente asunto como lo es la demanda en forma, y especialmente en cuanto a las pretensiones de la misma.

Pero el motivo que nos movió a escribir este ensayo fue analizar la facultad que le otorga el legislador de fallar *extra o ultra petita*.

El artículo 50 del Estatuto Procesal establece:

El juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

Establece dicha norma la facultad que tiene el juez para proferir sentencia por fuera de lo pedido (*Extrapetita*) o más allá de lo pedido en la demanda (*Ultrapetita*).

¹ Corte Suprema de Justicia, 9 de octubre de 1996. M.P.: Dr. Germán Valdés Sánchez.

En el caso de un fallo *extrapetita* sería cuando el trabajador reclama el pago de cesantías, intereses sobre éstas y vacaciones, y el juez ordenara el pago de la prima de servicios.

Y se presentaría un fallo *ultrapetita* cuando, por ejemplo, el trabajador reclamara el pago de \$1.000.000 por prima de servicios, y el juez condenara por dicho concepto a una suma superior a la reclamada.

Para que se puede hacer uso de facultad, que no una obligación, en el caso de un fallo *extrapetita* se necesita:

- Que la ejerza el juez de primera instancia; es decir, esta posibilidad está vedada para el juez laboral, cuando actúa en única instancia, o para el tribunal, al resolver las apelaciones o consultas. Tampoco la tiene un tribunal de arbitramento, ya que en sí, dicho tribunal no es juez de primera instancia, aun cuando contra el laudo arbitral procede el recurso de homologación. Ello porque la competencia del tribunal es limitada y sólo puede pronunciarse sobre los asuntos que las partes han sometido a su decisión.
- Que el asunto no forme parte de las pretensiones de la demanda, ya fuere porque no se incluyeron en la demanda, o porque ella no fue adicionada en la oportunidad legal.

- Que los hechos que sustentan la extraordinaria petición hubieren sido discutidos dentro del proceso. No basta que en la demanda se mencione el hecho, pero no se hace la respectiva reclamación, o que, en cualquiera de las audiencias de trámite, el demandante manifieste no haber recibido un pago, o que una determinada prestación estuviere mal liquidada, o que se le hizo un descuento, el cual no autorizó.

Esa sola manifestación no es suficiente para considerar que el hecho fue discutido. Si respecto a las pretensiones de la demanda, el demandado debe manifestar cuáles acepta, cuáles rechaza y cuáles niega, y trabada así la relación jurídico-procesal puede el demandado ejercer su derecho de defensa. Este requisito debe ser más exigente aún, en estos casos, si no quiere violarse el debido proceso y el derecho de defensa para el demandado.

Resulta extraño, por decirlo de alguna manera, que el demandante no reclame en su libelo todo lo que él crea que se le debe; que tampoco haga tal reclamación en la nueva oportunidad procesal que le brinda la ley, ello es, en la primera audiencia de trámite, si decide aclarar, corregir o enmendar su demanda, y luego, ya cerradas las oportunidades en las cuales se pueden solicitar pruebas, manifieste que se le adeuda una nueva prestación o derecho, pretendiendo con ello abrir un nuevo

debate pretensional.

No. El debate debe ir acompañado de razones serias atendibles que expliquen su nueva pretensión, y que justifiquen por qué ella no fue incluida como tal en las oportunidades legales.

Se necesita, además, que los hechos hubieren sido probados. Ante la pretensión del actor de reclamar un nuevo derecho, ¿cuál debe ser la conducta que debe asumir el demandado? Porque si contesta a los nuevos requerimientos se podría entender, aunque de manera equivocada, que hubo debate, o si permanece callado, que acepta tal reclamación, y por lo tanto estaría obligado a desvirtuar lo reclamado.

En algunos casos, la prueba puede ser conseguida fácilmente para desvirtuar la nueva reclamación: un documento, una certificación, pero cuando la prueba es compleja, ¿qué ocurriría si el demandado solicitara el decreto y práctica de ella, y el juez, con el argumento de que su solicitud es extemporánea, la niega o decreta las que considera son las pertinentes y procedentes para resolver el conflicto, y no lo fueron?

En últimas, el demandado depende del buen o mal criterio del juzgador para el decreto de las pruebas necesarias para desvirtuar la nueva pretensión.

En caso de fallos *extrapetita* se

necesita que se trate de la misma pretensión, que se demuestre que al trabajador le corresponden sumas mayores a las pretendidas, y que se demuestre, igualmente, que no han sido pagadas.

Esta facultad es menos sorprendente que la anterior, ya que en ésta el demandado conoce de la pretensión, ha ejercido su derecho de defensa, pero se demuestra que al trabajador le corresponden sumas mayores que las pedidas.

De todas maneras, por ser una facultad excepcional, deberá el juez, en cada caso, determinar la posibilidad de hacer uso o no de ella, para garantizar el legítimo desarrollo del debido proceso, y garantizar el derecho de defensa que, por disposición constitucional, tienen las dos partes.

Su aplicación debe hacerse después de un análisis serio, pausado, meditado, que determine que en realidad existieron razones que impedían al apoderado del actor haber hecho oportunamente su reclamación, y no entre el juez a desnivelar la balanza procesal para remediar omisiones y negligencias de los apoderados.

Sólo así se justifica la aplicación de este principio.